



700-CVV-RE-07

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/063/2018

En la Ciudad de México, a quince de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento denominado "VILLAS PRINCES HOTEL", ubicado en Viaducto Rio de la Piedad, número 367 (trescientos sesenta y siete), colonia La Cruz, Delegación Iztacalco, en esta Ciudad, atento a los siguientes:

**RESULTANDOS**

1.- El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/TURISEA/063/2018, misma que fue ejecutada el diecinueve del mismo mes y año, por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.

2.- En fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por [redacted] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha cinco de julio del dos mil dieciocho, mediante el cual se le reconoció personalidad a la promovente, en su carácter [redacted] del inmueble materia del presente procedimiento, señalándose día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se desarrolló a las once horas del día nueve de agosto de dos mil dieciocho, haciéndose constar la comparecencia de [redacted] en la que se desahogaron las pruebas admitidas.

1/16

3.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso f) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero







EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/063/2018

NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.-----  
En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:-----  
CONSTITUIDO PLENA Y LEGALMENTE EN EL DOMICILIO INDICADO EN ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, POR ASÍ CORROBORARLO CON NOMENCLATURA OFICIAL Y CON LA [REDACTED] A QUIEN SE LE EXPLICA EL MOTIVO

DE NUESTRA PRESENCIA Y SE LE HACE ENTREGA DE LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE, ACTO SEGUIDO NOS BRINDA LAS FACILIDADES PARA EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA, PERMITIÉNDONOS EL ACCESO, EN DONDE OBSERVO UN ESTABLECIMIENTO DE CUATRO NIVELES CON FACHADA EN COLOR ROJO Y DETALLES EN CANTERA GRIS, CON LA DENOMINACION " VILLAS PRINCESS HOTEL" EN CUYO INTERIOR SE ADVIERTE UN AREA DE ESTACIONAMIENTO, AREA DE RECEPCIÓN, ESCALERAS, UN ELEVADOR, UN ÁREA DE SUITS CON TREINTA HABITACIONES Y VEINTISIETE VILLAS, LAVANDERIA PROPIA Y CUARTO DE MÁQUINAS. EN CUANTO A LOS PUNTOS INDICADOS EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE: 1. AL MOMENTO SE OBSERVA PLACA COLOCADA EN RECEPCIÓN DEL HOTEL DONDE SE ADVIERTE LA DIRECCIÓN, TELÉFONO Y CORREO ELECTRÓNICO TANTO DEL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO COMO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE ANTE LA QUE PUEDE PRESENTAR LAS QUEJAS. 2. NO SE EXHIBE ORIGINAL DE REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. 3. AL MOMENTO SE CUMPLE CON LOS SERVICIOS, EN LOS TÉRMINOS ANUNCIADOS, OFRECIDOS O PACTADOS. NO OMITO MENCIONAR QUE SE ADVIERTEN UNOS PRECIOS EN EL ACCESO VEHICULAR Y OTROS DIFERENTES EN LA RECEPCIÓN 4. AL MOMENTO SE EXHIBE FACTURA DETALLADA QUE AMPARA LOS CUBROS REALIZADOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO TURÍSTICO PROPORCIONADO. 5. AL MOMENTO NO SE OBSERVA QUE SE DISPONGA DE LO NECESARIO PARA PERMITIR LA ACCESIBILIDAD A TODA PERSONA DE CUALQUIER CONDICION. SOLO SE ADVIERTE UN SEÑALAMIENTO PARA ESTACIONAMIENTO Y SE CUENTA CON ELEVADOR, PERO NO HAY ALGUNA HABITACIÓN QUE ESTE ADAPTADA PARA ESTOS FINES 6. SE PROPORCIONA A LOS TURISTAS INFORMACIÓN CLARA, CIERTA Y DETALLADA RESPECTO DE LAS CARACTERÍSTICAS, PRY PROMOCIONES DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS ASI COMO LAS CONDICIONES DE SU COMERCIALIZACIÓN, EN CUANTO A LOS COSTOS Y TARIFAS NO ES CLARA LA INFORMACIÓN. 7. AL MOMENTO NO SE EXHIBE REGISTRO DE QUEJAS AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE TURISMO. 8. AL MOMENTO NO SE ACREDITA QUE EL PERSONAL DEL ESTABLECIMIENTO SE ENCUENTRA CAPACITADO A LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. 9. NO OFRECE SERVICIOS PARA CONTRATACION POR MEDIO CIBERNETICO. 10. AL MOMENTO NO SE OBSERVAN FOCOS AHORRADORES EN TODO EL HOTEL, SE ADVIERTEN TANQUES DE BAJO CONSUMO EN LOS SANITARIOS, SE CUENTA CON UNA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS.-----

3/16

Hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, quien se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:-----

Registro: 169497  
Instancia: Primera Sala  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Junio de 2008  
Materia(s): Civil  
Tesis: 1a. LI/2008  
Página: 392





**FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.**

*"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".*

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:-----

las normas que rigen las relaciones para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes mencionada, por lo que se requiere para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes mencionada, por lo que se requiere los siguientes documentos:-----  
**NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.**

Esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo en relación con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes:-----

4/16

*"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."*

Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa (salvo aquellas respecto de las cuales esta autoridad así considere y de las cuales emitirá pronunciamiento en líneas subsecuentes), sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita: -----

*Registró No. 170209  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Febrero de 2008*





Página: 2371  
Tesis: I.3o.C.671 C  
Tesis Aislada  
Materia(s): Civil

**PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.**

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

5/16

Registro No. 175823

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Página: 1888

Tesis: I.1o.A.14 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

**PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.**

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/063/2018

exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.

En dicho sentido, por lo que hace a las impresiones fotográficas, dígasele a su oferente que las mismas carecen de valor probatorio en razón a que no reúnen las características relacionadas con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, asimismo dicho medio probatorio carece de credibilidad por la facilidad con las que pueden ser manipuladas en beneficio del oferente, por lo que se determina no conceder valer valor probatorio alguno a dicho medio, aunado a que no fueron certificadas por autoridad alguna ni administradas con otros medios de prueba, siendo aplicable a éste respecto por analogía el siguiente criterio Jurisprudencial:

Época: Novena Época  
Registro: 196457  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo VII, Abril de 2007  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a./J. 21/98  
Página: 213

6/16

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios. Esta Suprema Corte, en diversas tesis de jurisprudencia, ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso.

Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.

Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de cuatro votos. Ponente y disidente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.

Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A. de C.V. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Manuel Villagordoa Lozano. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.

Amparo en revisión 197/98. Eusebio Martínez Moreno. 25 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

*v*





700-CVV-RE-07

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/063/2018

Tesis de jurisprudencia 21/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho.  
Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 194, página 133, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO."

Una vez que se llevó a cabo la valoración de las pruebas, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto, y toda vez que lo argumentado atañe propiamente al cumplimiento del objeto y alcance señalado en la Orden de Visita de Verificación, dichas manifestaciones se analizaran de manera conjunta con el texto del acta de visita de verificación, sin que además se desprendan argumentos de derecho respecto de los cuales esta autoridad tuviera que hacer pronunciamiento alguno, por lo que se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, instrumentada al establecimiento mercantil materia del presente procedimiento.

Una vez precisado lo anterior, respecto al punto uno (1) de la orden de visita de verificación, es decir, **Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente ante la que puedan presentar sus quejas**, obligación prevista en el artículo 58 fracción I de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:---

7/16

LEY GENERAL DE TURISMO: ---

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:---

I. Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente, ante la que puede presentar sus quejas;---

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente:---

... PUNTOS INDICADOS EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE: 1. AL MOMENTO SE OBSERVA PLACA COLOCADA EN RECEPCIÓN DEL HOTEL DONDE SE ADVIERTE LA DIRECCIÓN, TELÉFONO Y CORREO ELECTRÓNICO TANTO DEL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO COMO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE ANTE LA QUE PUEDE PRESENTAR LAS QUEJAS. 2. NO SE EXHIBE ORIGINAL DE REGISTRO ..." (sic), derivado de lo anterior, se acredita que el establecimiento visitado al momento de la visita de verificación, se encontraba dando cumplimiento a la obligación en estudio.---

Ahora bien, en cuanto al punto dos (2) del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Deberá estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo**, obligación prevista en el artículo 58 fracción V de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:---

LEY GENERAL DE TURISMO: ---





Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

V. Inscribirse en el Registro Nacional de Turismo y actualizar los datos oportunamente;

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación lo siguiente:

...  
COMPETENTE ANTE LA QUE PUEDE PRESENTAR LAS QUEJAS. 2. NO SE EXHIBE ORIGINAL DE REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. 3. AL MOMENTO SE CUMPLE CON LOS SERVICIOS, EN LOS TÉRMINOS ANUNCIADOS, ...” (sic), ahora bien, de las constancias que obran en autos del presente procedimiento, se advierte la copia cotejada con original de la Constancia de Inscripción del Registro Nacional de Turismo, número 01090060032, de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, relativo al inmueble visitado, en consecuencia, se acredita que el establecimiento visitado da cumplimiento a la obligación en estudio.

Por lo que hace al punto tres (3) del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones en los términos anunciados, ofrecidos o pactados**, obligación prevista en el artículo 58 fracción VI de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:

8/16

LEY GENERAL DE TURISMO:

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

VI. Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados;

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente:

...  
NACIONAL DE TURISMO. 3. AL MOMENTO SE CUMPLE CON LOS SERVICIOS, EN LOS TÉRMINOS ANUNCIADOS, OFRECIDOS O PACTADOS. NO OMITO MENCIONAR QUE SE ADVIERTEN UNOS PRECIOS EN EL ACCESO VEHICULAR Y OTROS DIFERENTES EN LA RECEPCIÓN 4. AL MOMENTO SE EXHIBE FACTURA DETALLADA QUE ...” (sic), derivado de lo anterior, se acredita que el establecimiento visitado al momento de la visita de verificación, se encontraba dando cumplimiento a la obligación en estudio.

Ahora bien, respecto al punto cuatro (4) del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Expedir aun sin solicitud de turista, factura detallada, nota de consumo o documento fiscal que ampare los cobros realizados por la prestación del servicio turístico proporcionado**, obligación prevista en el artículo 58 fracción VII de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:





LEY GENERAL DE TURISMO:

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

VII. Expedir, aún sin solicitud del turista, factura detallada, nota de consumo o documento fiscal que ampare los cobros realizados por la prestación del servicio turístico proporcionado;

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente:

“... VEHICULAR Y OTROS DIFERENTES EN LA RECEPCIÓN 4. AL MOMENTO SE EXHIBE FACTURA DETALLADA QUE AMPARA LOS COBROS REALIZADOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO TURÍSTICO PROPORCIONADO. 5. AL ...” (sic), derivado de lo anterior, se acredita que el establecimiento visitado al momento de la visita de verificación, se encontraba dando cumplimiento a la obligación en estudio.

En relación al punto cinco (5) del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición, obligación prevista en el artículo 58 fracción IX de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:

9/16

LEY GENERAL DE TURISMO:

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

IX. Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición;

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación lo siguiente:

“... VEHICULAR Y OTROS DIFERENTES EN LA RECEPCIÓN 4. AL MOMENTO SE EXHIBE FACTURA DETALLADA QUE AMPARA LOS COBROS REALIZADOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO TURÍSTICO PROPORCIONADO. 5. AL MOMENTO NO SE OBSERVA QUE SE DISPONGA DE LO NECESARIO PARA PERMITIR LA ACCESIBILIDAD A TODA PERSONA DE CUALQUIER CONDICIÓN. SOLO SE ADVUERTE UN SEÑALAMIENTO PARA ESTACIONAMIENTO Y SE CUENTA CON ELEVADOR, PERO NO HAY ALGUNA HABITACIÓN QUE ESTE ADAPTADA PARA ESTOS FINES 6. SE ...” (sic), al respecto, del análisis que esta autoridad hace del contenido del acta de visita de verificación, se puede concluir que en el establecimiento visitado, no se advirtieron áreas de fácil acceso para toda persona de cualquier condición, es decir, no se advirtieron rampas, guías para ciegos, adaptaciones especiales para personas discapacitadas en los cuartos, entre otras, por lo que se tiene que el inmueble por ningún lado se encontraba cumpliendo la obligación en estudio; sin embargo, la Ley General de Turismo no contempla sanción alguna por el incumplimiento a dicha obligación, motivo por el cual esta autoridad se encuentra imposibilitada para imponer sanción por dicha infracción.

✓



No obstante lo anterior, esta autoridad exhorta a [REDACTED] del inmueble materia del presente procedimiento, para que de manera inmediata cumpla con la obligación en comento y disponga de lo necesario para que el inmueble, edificación y servicio turístico incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición.

En cuanto al punto seis (6) del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Proporcionar a los turistas información clara, cierta y detallada respecto de las características, precios, tarifas y promociones de los servicios turísticos, así como de las condiciones de su comercialización**, obligación prevista en el artículo 60 fracción III de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:

**LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL:**

*Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:*

...  
II. *Proporcionar a los turistas información clara, cierta y detallada respecto de las características, precios, tarifas y promociones de los servicios turísticos, así como las condiciones de su comercialización;*

10/16

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente:

PERSONA DE CUALQUIER CONDICIÓN QUE ESTE ADAPTADA PARA ESTOS FINES 6. SE CUENTA CON ELEVADOR, PERO NO HAY ALGUNA HABITACIÓN QUE ESTE ADAPTADA PARA ESTOS FINES 6. SE PROPORCIONA A LOS TURISTAS INFORMACIÓN CLARA, CIERTA Y DETALLADA RESPECTO DE LAS CARACTERÍSTICAS, PLY PROMOCIONES DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS ASÍ COMO LAS CONDICIONES DE SU COMERCIALIZACIÓN. EN CUANTO A LOS COSTOS Y TARIFAS NO ES CLARA LA INFORMACIÓN. 7. AL MOMENTO NO ..." (sic), derivado de lo anterior, se acredita que el establecimiento visitado al momento de la visita de verificación, se encontraba dando cumplimiento a la obligación en estudio.

Ahora bien, respecto al punto siete (7) del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría de Turismo del Distrito Federal**, obligación prevista en el artículo 60 fracción III de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:

**LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL:**

*Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:*

...  
III. *Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría;*

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación lo siguiente:





DE LOS SERVICIOS QUE OFRECEN EN LETRERO VISIBLE EN RECEPCIÓN. 7.- SE EXHIBE TELEFONOS Y CORREOS DE LA SECRETARIA DE TURISMO Y PROFECO PARA REGISTRAR QUEJAS. 8.- SI SE EXHIBE. 9.- NO ...” (sic), ahora bien, de autos se advierte copia del oficio INVEADF/P/00000937/2013 de fecha once de junio de dos mil trece, mediante el cual, se hace referencia a la solicitud de prórroga que el Secretario de Turismo hace a este Instituto, para dar cumplimiento al artículo 60, fracción III, de la Ley de Turismo del Distrito Federal, sin que a la fecha esta autoridad haya tenido conocimiento de la revocación del oficio de mérito, motivo por el cual esta autoridad determina no emitir pronunciamiento alguno al respecto.

En cuanto al punto ocho (8) de la orden de visita de verificación, consistente en Acreditar que el personal del establecimiento se encuentra capacitado en términos de lo que señala la Ley Federal del Trabajo – obligación prevista en el artículo 60 fracción V de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual establece que la capacitación debe ser conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, la cual en su artículo 153-A establece que los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores y estos a recibir la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, preceptos legales que se transcriben a efecto de una mejor comprensión:

11/16

**“LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL.**

**Artículo 60.** Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

V. Capacitar a su personal, en los términos que señala la Ley Federal del Trabajo;

**LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

**Artículo 153-A.** Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores...”

Al respecto, el Personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación asentó lo siguiente:

COMERCIALIZACION, EN CUANTO A LOS SERVICIOS QUE OFRECEN EN LETRERO VISIBLE EN RECEPCIÓN. 7.- SE EXHIBE TELEFONOS Y CORREOS DE LA SECRETARIA DE TURISMO. 8. AL MOMENTO NO SE ACREDITA QUE EL PERSONAL DEL ESTABLECIMIENTO SE ENCUENTRA CAPACITADO A LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. 9. NO OFRECE SERVICIOS PARA CONTRATACION POR MEDIO ...” (sic), no obstante, de las constancias que obran en autos se advierte la copia cotejada con original del formato DC-2, el cual es identificado por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, como el utilizado para que las empresas que funjan como patrones elaboren el Plan y Programas de capacitación, adiestramiento y productividad; una vez que se ha precisado lo anterior, se procede a efectuar un análisis del formato DC-2, del cual se advierte que su vigencia fenece el diez de enero de dos mil diecinueve, ahora bien, del acta de visita de



verificación se advierte que dicha diligencia fue practicada el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, por lo que se hace inconcuso que al momento de la diligencia se encontraba corriendo el termino perentorio para que feneciera dicho plazo, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar si el establecimiento visitado da cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 60 fracción V de la Ley de Turismo del Distrito Federal, al acreditar que el personal del establecimiento se encuentra capacitado en términos de lo que señala la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que hace al punto nueve (9) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Contar con medidas de seguridad informáticas necesarias para realizar la contratación de sus servicios turísticos cuando se realice por medios cibernéticos**, obligación prevista en el artículo 60 fracción VI de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:

**LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL:**

*Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:*

VI. Contar con medidas de seguridad informáticas necesarias para realizar la contratación de sus servicios turísticos cuando se realice por medios cibernéticos;

12/16

Al respecto, el Personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación, hizo constar lo siguiente:

ACREDITAR QUE EL ESTABLECIMIENTO... SEÑALADOS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. 9. NO OFRECE SERVICIOS PARA CONTRATACION POR MEDIO CIBERNETICO. 10. AL MOMENTO NO SE OBSERVAN FOCOS AHORRADORES EN TODO EL HOTEL, SE ADVIERTEN ...” (sic), por lo tanto dicha obligación no es exigible al establecimiento visitado, toda vez que no se lleva a cabo por este medio la contratación de sus servicios, por lo que esta autoridad concluye no emitir pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, respecto al punto diez (10) del **ALCANCE**, de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Que el establecimiento acredite que optimiza el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, y que cuenta con un programa de disminución de generación de desechos sólidos**, obligación prevista en el artículo 60 fracción VII de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:

**LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL:**

*Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:*

VII. Optimizar el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, así como disminuir, en tanto sea posible, la generación de desechos sólidos; y





-----  
-----  
**RESUELVE**  
-----  
-----

**PRIMERO.-** Ésta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa. -----  
-----

**SEGUNDO.-** Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----  
-----

**TERCERO.-** Respecto de los puntos "1, 2, 3, 4 y 6" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determinó su cumplimiento, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----  
-----

14/16

**CUARTO.-** Respecto de los puntos "5, 7, 8 y 9" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----  
-----

**QUINTO.-** Por lo que respecta al punto "10" de la Orden de Visita de Verificación, se determinó el incumplimiento del mismo, en consecuencia, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Turismo del Distrito Federal se ordena girar oficio a la Secretaría de Turismo del Distrito Federal, para los efectos legales a que haya lugar.-----  
-----

**SEXTO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----  
-----

**SÉPTIMO.-** Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del





700-CVV-RE-07

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/063/2018

Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.

**OCTAVO.-** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A Bis, sección primera fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.

15/16

El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster, Coordinador de Substanciación de Procedimientos y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx

**NOVENO.-** Notifíquese personalmente a

procedimiento. por conducto de su

en los autos que integran el presente procedimiento, en el domicilio señalado para su y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, ubicado en

lo anterior con fundamento en los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81, 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del

*Handwritten signature*





700-CVV-RE-07

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/063/2018

Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7.

DÉCIMO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia.

Conste.

LFS/AGC/PAGV

✓

✓

